



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN JULIO LEÓN LEÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Julio León León contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 892, su fecha 1 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 93185-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2005; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones alegadas no son los medios probatorios adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 27 de junio de 2008, declara infundada la demanda, estimando que la documentación presentada por el demandante no genera certeza respecto de los aportes que alega haber efectuado, por lo que no cumple con el requisito de aportaciones establecido en el Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la dilucidación de la controversia requiere de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN JULIO LEÓN LEÓN

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el recurrente nació el 12 de julio de 1936, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 12 de julio de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN JULIO LEÓN LEÓN

6. De la resolución impugnada (f. 6) se desprende que la demandada le denegó al actor la pensión solicitada considerando que únicamente había acreditado 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado los certificados de trabajo expedidos por su ex empleadora Hacienda Lledén (f. 7 a 10), en los que se indica que laboró desde el 1 de junio de 1969 hasta el 31 de octubre de 1993. Los referidos certificados de trabajo están sustentados en las boletas de pago de fojas 11 a 43 de autos y en las Planillas de fojas 109 a 841.
8. En tal sentido, el demandante ha acreditado 24 años y 5 meses de aportes, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación, motivo por el cual corresponde estimar la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 93185-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación de acuerdo al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN JULIO LEÓN LEÓN

Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

7 = 4

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR